

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 50

*Referencia:*

*Año:* 1958

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-11-1958

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE LA GUARDIA NACIONAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 13707

*Publicada el:* 09-12-1958

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Policía, Empleados públicos

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.162

*Rollo:* 45

*Posición:* 2552

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 9 DE DICIEMBRE DE 1958

Nº 13.707

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 50 de 30 de noviembre de 1958, por la cual se dictan medidas sobre la Guardia Nacional.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 125 de 15 de noviembre de 1957, por la cual se reconoce derecho a jubilación a un ex miembro de la Guardia Nacional.  
Resolución Nº 129 de 15 de noviembre de 1957, por la cual no se avoca un conocimiento.  
Resolución Nº 130 de 15 de noviembre de 1957, por la cual se confirma un resolución.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Decreto Nº 112 de 17 de noviembre de 1958, por el cual se hace una designación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 188, 129 y 130 de 21 de febrero de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.  
Contrato Nº 55 de 24 de julio de 1958, celebrado entre la Nación y la señora Lilia Camposano de Ranzel.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### DICTANSE MEDIDAS SOBRE LA GUARDIA NACIONAL

LEY NUMERO 50  
(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1958)  
por la cual se dictan medidas sobre la Guardia Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1º El Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Guardia Nacional. Los Comandantes Jefes 1º, 2º y 3º de la Guardia Nacional serán nombrados y removidos por el Presidente de la República conforme a lo establecido en el Artículo 144 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º Los Comandantes Jefes de la Guardia Nacional cesarán en el ejercicio de sus funciones una vez que, de manera absoluta, cese en el ejercicio el Presidente de la República, y cada nuevo Jefe del Ejecutivo procederá, dentro de un término no mayor de quince días, a contar de la fecha en que tome posesión, a nombrar los Comandantes Jefes de la Guardia Nacional.

Cuando el nombramiento recayer en persona o personas que desempeñaban el cargo de Comandantes Jefes, al cesar en su ejercicio el Presidente anterior a aquel que hace el nombramiento, la cesación en el ejercicio de sus cargos, de que trata el párrafo anterior, no causará interrupción en el tiempo de servicio prestado por el nombrado para los efectos de la jubilación.

Artículo 3º Los Comandantes Jefes, Jefes, Oficiales y miembros de la Guardia Nacional no podrán participar por sí mismo o por interpuesta persona en la operación de actividades comerciales o industriales, ni en la prestación de servicios con propósito de lucro, ni participar como directores en sociedades o empresas mercantiles o industriales cuando esas actividades o servicios tengan relación directa o indirecta con el cargo que se ejerza en la Guardia Nacional o cuando el ejercicio de dicho cargo pueda ejercer influencia en el éxito de tales actividades o servicios.

Artículo 4º Los Comandantes Jefes, Jefes, Oficiales y Miembros de la Guardia Nacional, mientras permanecen en sus cargos, no podrán pertenecer a partido político alguno ni participar en

actividades políticas de ninguna clase. Tampoco podrán hacer declaraciones públicas de carácter político partidarista. Los Comandantes Jefes, Jefes, Oficiales y Miembros de la Guardia Nacional no ejercerán coacción de ninguna índole sobre la tropa al tiempo de emitir su voto en las elecciones nacionales.

Artículo 5º El servicio de los diferentes Jefes de Zona y Jefes de Secciones de la Guardia Nacional en los distintos puntos del país se hará en regurosa rotación bienal, que se iniciará a partir de 1959.

Artículo 6º Esta Ley deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1958.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO FASSANO.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### RECONOCESE DERECHO A JUBILACION A EX MIEMBRO DE LA GUARDIA NACIONAL

##### RESOLUCION NUMERO 128

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución Nº 128.—Panamá, noviembre 15 de 1957.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional, ha solicitado al Organo Ejecutivo, por conduc-